
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 19 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Dıaz Galvın.

Abogada: Licda. Yovanni Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelın Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sınchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Domingo Dıaz Galvın, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Principal, casa S/N, sector La Seis, seccin Los Montasitos, municipio Arroyo Cano, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-000102, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol ;

Oıdo al seor Aquiles Rodrıguez Amador en sus generales expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad electoral nm. 056-0097697-7, domiciliado y residente en la calle 9, nm. 28, ensanche Jesemanı, San Francisco de Macorıs;

Oıdo el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Dıaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica ;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Yovanni Rosa, defensora pblica, quien acta en nombre y representacin del recurrente Domingo Dıaz Galvın, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dıa 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artıculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin ,70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, as ıcomo la norma cuya violacin se invoca;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, interpuso formal acusacin en contra de Domingo Dıaz Galvın, por presunta violacin de los artıculos 2, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano;

b) que el 19 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Domingo Dı́az Galvı́n, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 8 de febrero de 2017, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza parcialmente tanto las conclusiones principales, como las conclusiones subsidiarias de la defensa técnica del imputado Domingo Dı́az Galvı́n (a) Domı́, por improcedente e infundadas en derecho; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones del Representante del Ministerio Pı́blico, por ser justas y reposar en pruebas legales; en consecuencia, se declara al imputado Domingo Dı́az Galvı́n (a) Domı́, de generales de ley que constan en el Expediente, Culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 Pı́rrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio del menor A. R. P., de once (11) años de edad; por consiguiente, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pı́blica de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se declara de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Domingo Dı́az Galvı́n (a) Domı́, ha sido asistido en su defensa técnica por una de las abogadas adscritas al servicio de la Defensa Pı́blica del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; QUINTO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día Martes, que contaremos a Veintiocho (28) del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las Nueve (09:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en fecha 19 de diciembre de 2017 dictó su decisión número. 0319-2017-SPEN-00102, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Doce (12) del mes de Abril del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Yovanni Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Domingo Dı́az Galvı́n, contra Sentencia Penal número. 13/17 de fecha ocho (08) del mes de febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: En cuanto a las costas se declaran de oficio por estar representado el imputado, por uno de los abogados de la defensoría pública de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Inobservancia de la norma, arts. 24, 172 y 426 numeral 3 del código procesal penal y 69 de la Constitución Dominicana. Al analizar la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, se puede observar que hay ausencia de valoración y motivación suficiente respecto al material probatorio que se depositó en la acusación, ya que la Corte no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado los juzgadores valoraron la comisión rogatoria sin apreciar que se trata de un menor que bien pudo ser influenciado por el interés de los padres, pero que además el mismo no podía ofrecer declaración pertinente a lo indicado por la defensa respecto a que si bien el imputado no negó los hechos, estableció que perdió el conocimiento al obrar en contra de la víctima, pero que recapacitó y voluntariamente desistió de su accionar, que nunca tuvo la intención de causar la muerte del menor de iniciales A.R.P. estas declaraciones del imputado solo fueron valoradas en su perjuicio. De igual forma estableció la defensa que los juzgadores al imponer una pena de 15 años en contra del ciudadano Domingo Dı́az Galvı́n, no observaron las disposiciones de los arts. 339 de la Norma Procesal Penal, respecto a la actitud del encartado en todas las instancias del proceso, la cual ha sido pacífica, el efecto de las cárceles, y arrepentimiento por los hechos, los

juzadores no observaron que se trata de un infractor primario, una persona joven, as ́ como el estado de las c ́rceles, lo cual debieron considerar e imponer una pena inferior en contra de nuestro representado. Hay ausencia de valoraci ́n respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consider ́ si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el da ́o que la v ́ctima haya recibido”;

Los Jueces despu ́s de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el hoy recurrente, Domingo D ́az Galv ́n, fue declarado culpable y condenado a una pena de 15 aos de reclusin mayor, por el Tribunal Colegiado de la C ́mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por tentativa de homicidio voluntario en contra de un menor de 10 aos de edad, al propinarle m ́ltiples heridas con un machete en el cr ́neo, esta decisin fue confirmada en su totalidad, por la C ́mara Penal de la Corte de Apelaci ́n del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial de casacin en la ausencia de valoracin o motivacin por parte de la alzada respecto del material probatorio depositado por la acusacin ni de los hechos alegados en el recurso de apelaci ́n, no tomaron en consideraci ́n que fueron valoradas las declaraciones del menor sin apreciar que por su condicin pudo ser influenciado por el inter ́s de los padres; que si bien el imputado no neg los hechos, estableci que perdi el conocimiento y recapacit, y voluntariamente desisti de su accionar, que nunca tuvo la intencin de causar la muerte del menor, declaraciones que solo fueron valoradas en su perjuicio, d ́ndole cr ́dito slo a la parte que justifica su condena;

Considerando, que continua el recurrente sosteniendo que tampoco se observaron las disposiciones contenidas en el art ́culo 339 del Cdigo Procesal Penal, respecto de la actitud del encartado en todas las instancias del proceso, no observaron que se trata de un infractor primario, una persona joven, ni consideraron el estado de las c ́rceles, todo lo que a su modo de ver debieron ponderar para computar la pena;

Considerando, que lo aludido por el recurrente, no se acopla a la verdad, la Corte incurri en el examen de dichos puntos al sostener: *“que contrario a lo denunciado por el recurrente, despu ́s de la valoraci ́n de las declaraciones del menor v ́ctima en la comisi ́n rogatoria los jueces llegaron a la conclusi ́n que la acci ́n del imputado al inferirle las heridas en distintas partes de su cuerpo incluyendo la cabeza, este lo deja abandonado porque pens ́ lo hab ́a matado, que esta corte comparte este criterio y cree ciertamente en que la intenci ́n del imputado era darle muerte al menor por las razones que dice el menor en la comisi ́n rogatoria por la que el imputado le infiri ́ las heridas, as ́ como por la cantidad que le dio y que iban dirigidas a la cabeza en la cual recibir ́ m ́ltiples heridas conforme al certificado m ́dico legal, por lo que procede rechazar este motivo”;*

Considerando, que m ́s adelante seal la alzada: *“despu ́s de esta corte analizar la sentencia recurrida ha podido determinar que los jueces de primer grado, dieron como hechos acreditados y probados que el imputado a partir de las pruebas documentales presentadas por la fiscal ́a fue apresado en flagrante delito por el hecho de haberle inferido m ́ltiples heridas en diferentes partes del cuerpo al menor A.R.P. conforme lo evidencia el certificado m ́dico legal, que luego de analizar la comisi ́n rogatoria donde se plasma las declaraciones de las v ́ctimas de c ́mo ocurrieron los hechos, es entonces que establece la responsabilidad penal del imputado, a partir de la valoraci ́n conjunta y arm ́nica de las pruebas sometidas al debate como establece la norma, no por lo que transcurri ́ en los debates como denuncia el recurrente, en cuanto a que las declaraciones del imputado no fueron tomadas en cuenta ya que este nunca tuvo la intenci ́n de causar la muerte a la v ́ctima los jueces si valoraron dicho testimonio, el cual al ser corroborado con las pruebas presentadas por la parte acusadora, queda claramente evidenciada la responsabilidad penal del imputado y esta alzada adem ́s establece que el imputado dice que la v ́ctima el cual es un menor de 11 a ́os de edad lo estaba acusando de ladr ́n y que ellos andaban buscando le ́a, por lo que por las m ́ltiples heridas un total de siete, la mayor parte de ellas en el cr ́neo seg ́n el certificado m ́dico legal, y la condici ́n de vulnerabilidad de la v ́ctima, evidentemente la intenci ́n del homicidio estaba presente en el ́nimo del imputado, en cuanto a la pena ser excesiva de conformidad con lo expuesto por el recurrente, esta Corte considera que la misma se enmarca dentro de los par ́metros legales, ya que el il ́cito penal por el cual se declar ́ al imputado culpable de violaci ́n a los art ́culos 2, 295 y 304 p ́rrafo II del Cdigo Penal el cual conlleva una pena de 3 a 20 a ́os de reclusi ́n mayor, por lo que este motivo tambi ́n debe ser*

rechazado, y consecuentemente la confirmaci3n de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en ese sentido, se aprecia que la Corte ofreci una respuesta detallada sobre lo planteado por el recurrente, a lo que esta Sala de Casacin suma que las dimensiones y caracterısticas del arma utilizada, que fue un machete, el lugar del cuerpo a que se dirigi el ataque, que es el cr3neo, 3rea vital, la violencia e insistencia en el ataque, puesto que le propin m3ltiples heridas, as 3 como el hecho de haber abandonado a la v3ctima, son hechos que sin lugar a dudas se apartan de lo que seala el recurrente y se ajustan completamente a la calificaci3n de homicidio voluntario;

Considerando, que en cuanto a la credibilidad de las declaraciones del menor de edad, estimando que sus padres pudieron influir en dicho testimonio, por tratarse de un menor de edad, se limita a una presunci3n por parte del recurrente, ante el cuadro incriminador que fue completamente demostrado e incluso, el imputado no neg haber cometido los hechos, y observando que la defensa no aport evidencia que pudiera rebatir lo establecido por el menor, procede rechazar y establecer que la motivaci3n de la corte es suficiente y se ajusta a una correcta y racional interpretaci3n de los preceptos procesales;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisi3n recurrida, de conformidad con las disposiciones del art3culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los art3culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, as 3 como la Resoluci3n nm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecuci3n de la Pena, copia de la presente decisi3n debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Domingo D3guz Galv3n, contra la sentencia nm. 0319-2017-SPEN-000102, dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisi3n;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la presente decisi3n.

Miriam Concepci3n Germ3n Brito.- Esther Elisa Agel3n Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto S3nchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3s, Secretaria General, que certifico.